

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Demesio Cotacio Muñoz. Demandado: Yolanda Rubio Villanueva. Rad. 2016-00707. En Causa Propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora de cada una de las obligaciones ejecutadas.

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 400,000.00	01 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020		17.84%	26.76%	2.23%	\$ 8,920.00
\$ 400,000.00	01 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020		17.46%	26.19%	2.18%	\$ 8,730.00
\$ 400,000.00	01 de enero de 2021	31 de enero de 2021		17.32%	25.98%	2.17%	\$ 8,660.00
\$ 400,000.00	01 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021		17.54%	26.31%	2.19%	\$ 8,770.00
\$ 400,000.00	01 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021		17.41%	26.12%	2.18%	\$ 8,705.00
\$ 400,000.00	01 de abril de 2021	30 de abril de 2021		17.31%	25.97%	2.16%	\$ 8,655.00
\$ 400,000.00	01 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021		17.22%	25.83%	2.15%	\$ 8,610.00
\$ 400,000.00	01 de junio de 2021	30 de junio de 2021		17.21%	25.82%	2.15%	\$ 8,605.00
\$ 400,000.00	01 de julio de 2021	31 de julio de 2021		17.18%	25.77%	2.15%	\$ 8,590.00
\$ 400,000.00	01 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021		17.24%	25.86%	2.16%	\$ 8,620.00
\$ 400,000.00	01 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021		17.19%	25.79%	2.15%	\$ 8,595.00
\$ 400,000.00	01 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021		17.08%	25.62%	2.14%	\$ 8,540.00
\$ 400,000.00	01 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021		17.27%	25.91%	2.16%	\$ 8,635.00
\$ 400,000.00	01 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021		17.46%	26.19%	2.18%	\$ 8,730.00
\$ 400,000.00	01 de enero de 2022	31 de enero de 2022		17.66%	26.49%	2.21%	\$ 8,830.00
\$ 400,000.00	01 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022		18.30%	27.45%	2.29%	\$ 9,150.00
\$ 400,000.00	01 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022		18.47%	27.71%	2.31%	\$ 9,235.00
\$ 400,000.00	01 de abril de 2022	30 de abril de 2022		19.05%	28.58%	2.38%	\$ 9,525.00
\$ 400,000.00	01 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022		19.71%	29.57%	2.46%	\$ 9,855.00
\$ 400,000.00	01 de junio de 2022	30 de junio de 2022		20.40%	30.60%	2.55%	\$ 10,200.00
\$ 400,000.00	1 de julio de 2022	31 de julio de 2022		21.28%	31.92%	2.66%	\$ 10,640.00
\$ 400,000.00	1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022		22.21%	33.32%	2.78%	\$ 11,105.00
\$ 400,000.00	1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022		22.21%	33.32%	2.78%	\$ 11,105.00
\$ 400,000.00	1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022		24.61%	36.92%	3.08%	\$ 12,305.00
\$ 400,000.00	1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022		25.78%	38.67%	3.22%	\$ 12,890.00
\$ 400,000.00	1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022		27.64%	41.46%	3.46%	\$ 13,820.00
\$ 400,000.00	1 de enero de 2023	31 de enero de 2023		28.84%	43.26%	3.61%	\$ 14,420.00
\$ 400,000.00	1 de febrero de 2023	28 de febrero de 2023		30.18%	45.27%	3.77%	\$ 15,090.00
\$ 400,000.00	1 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023		30.84%	46.26%	3.86%	\$ 15,420.00
							\$ 294,955.00

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Obligación \$ 1.000.000.00	
Liquidación aprobada del 28 de octubre de 2020/ Capital +Intereses	\$ 2.408.000.00
Intereses moratorios	\$ 737.387.50
SUBTOTAL	\$ 3.145.387.00
Obligación \$ 400.000	
Liquidación aprobada del 28 de octubre de 2020/ Capital +Intereses	\$ 953.200.00
Intereses moratorios	\$ 294.955.00
SUBTOTAL	\$ 1.248.155.00
Costas y Agencias	\$ 188.860.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.582.402.00

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.582.402)

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.582.402).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4d7ca5d4ceeb1a3e9250f29b667ea8271bad0a064319f5decbfdb9abe6176c**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con Garantía Real Acumulado. Demandante: FON 2 S.A.S. Demandado: Carolina Llanos Conde y Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga. Rad. 2021-00840. Abog. Jaime H. Alvarado. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver solicitud de nulidad efectuada por el apoderado judicial del proceso ejecutivo acumulado. Sírvese proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744
Radicación No. 2021-00840-00

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del acreedor garantizado FON-2 S.A.S., ha allegado escrito solicitando decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 1345 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se declara terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por desistimiento tácito, en razón a haberse transgredido la expresa prohibición del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Posteriormente, con memorial de fecha 04 de noviembre del año en curso, se arrió solicitud de terminación del proceso por pago total y la consecuente cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Para resolver se,

CONSIDERA

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 133 dispone cuales son las causales de nulidad, siendo entonces estas taxativas, de manera que únicamente podrán proponerse nulidades que versen sobre una de las ocho causales contenidas en la norma que gobierna el asunto. Además, dicha normatividad impone a quien alega la nulidad, la carga de expresar la causal que invoca y su fundamento.

Por lo anterior, siendo que la solicitud que nos ocupa adolece de los requisitos formales arriba enunciados, esta autoridad judicial la rechazará de plano.

Ahora bien, ocupándonos de la solicitud de terminación por pago, debe indicarse al memorialista que precisamente con auto interlocutorio No. 1345 del 29 de junio de 2023, se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, luego, el fin ultimo de esta solicitud, aunque en virtud de diferentes motivos, se ha cumplido, por lo que el apoderado deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad del presente proceso, allegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en providencia No. 1345 del 29 de junio de 2023.

EL JUEZ

CXRM

NOTIFÍQUESE
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0930a75193c717b78dac7b2871ce05561798723069f075da3a2510a8c352b**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00473** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. Demandado: BANCO DAVIVIENDA Abog. Francy Elena Valdés Trujillo, Rad. 2022-00473. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743
RADICACION: 2022-00473**

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado **el pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a6c0c1fbe76a0332d64076212a37ee247fb6e1fb271261cd665e09384da91**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería. Rad. 2022-00552. En Causa Propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742
Radicación: 2022-00552-00**

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora incluyó intereses de mora anteriores a la fecha desde la cual estos fueron librados en el numeral 2º del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, esto es el 06 de julio de 2022, además, no se ha aplicado los valores consignados a órdenes de este despacho y que fueron efectivamente entregados al demandante.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 40,000,000.00	1 de julio de 2022	31 de julio de 2022		21.28%	31.92%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022		22.21%	33.32%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022		22.21%	33.32%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022		24.61%	36.92%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022		25.78%	38.67%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022		27.64%	41.46%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de enero de 2023	31 de enero de 2023		28.84%	43.26%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de febrero de 2023	28 de febrero de 2023		30.18%	45.27%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023		30.84%	46.26%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de abril de 2023	30 de abril 2023		31.39%	47.09%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de mayo de 2023	31 de mayo de 2023		30.27%	45.41%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de junio de 2023	31 de junio de 2023		29.76%	30.27%	2.00%	\$ 800,000.00
	1 de julio de 2023	31 de julio de 2023		28.75%	29.36%	2.45%	\$ -
	1 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023		28.75%	43.13%	3.59%	\$ -
							\$ 9,600,000.00

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Capital acelerado	\$ 40.000.000
Intereses moratorios	\$ 9.600.000
SUBTOTAL	\$ 49.600.000
Menos títulos pagados	\$ 14.018.745
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 35.581.255

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.581.255)

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el representante legal demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.581.255)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757819e2010573afd90908a5e997393ce1bd855d14242ed8fee3b89136f0b06**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería. Rad. 2022-00553. En Causa Propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741
Radicación: 2022-00553-00

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora incluyó intereses de mora anteriores a la fecha desde la cual estos fueron librados en el numeral 2º del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, esto es el 06 de julio de 2022, además, no se ha aplicado los valores consignados a órdenes de este despacho y que fueron efectivamente entregados al demandante.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 40,000,000.00	1 de julio de 2022	31 de julio de 2022		21.28%	31.92%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022		22.21%	33.32%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022		22.21%	33.32%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022		24.61%	36.92%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022		25.78%	38.67%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022		27.64%	41.46%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de enero de 2023	31 de enero de 2023		28.84%	43.26%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de febrero de 2023	28 de febrero de 2023		30.18%	45.27%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023		30.84%	46.26%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de abril de 2023	30 de abril 2023		31.39%	47.09%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de mayo de 2023	31 de mayo de 2023		30.27%	45.41%	2.00%	\$ 800,000.00
\$ 40,000,000.00	1 de junio de 2023	31 de junio de 2023		29.76%	30.27%	2.00%	\$ 800,000.00
	1 de julio de 2023	31 de julio de 2023		28.75%	29.36%	2.45%	\$ -
	1 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023		28.75%	43.13%	3.59%	\$ -
							\$ 9,600,000.00

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Capital acelerado	\$ 40.000.000
Intereses moratorios	\$ 9.600.000
SUBTOTAL	\$ 49.600.000
Menos títulos pagados	\$ 14.018.745
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 35.581.255

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.581.255)

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el representante legal demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.581.255)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b032128b339f65003d83bc85ed8a1ef18ffc948bfde97123da13cdc7348cfc46**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Martha Cecilia López Cortes. Demandado: Leidy Johana Perafán Meneses Y Jorge Andrés Galarza. Abog. Maryuri Bedoya Castro. Rad. 2022-00844. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740
RADICACION: 2022-00844-00
Jamundí, (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, a través de endosataria en procuración, en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA.

ACTUACION PROCESAL:

La señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, a través de endosataria en procuración, presentó demanda en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1967 del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA y a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, galarzajorge180@gmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 20 de abril de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 08 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptada y llenada, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando

considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES Y JORGE ANDRÉS GALARZA y a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$525.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc8fa311fc5c0a7b12baa49a795e37c7dec50ac1b6a81522ca79e21cfcba78**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 30

RADICACIÓN. 2022-00851

Jamundí-Valle, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A.**, contra **VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento de Local Comercial No. 6 que forma parte del conjunto PLAZA CENTRO COMERCIAL CHIPAYA suscrito por las partes frente al inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 19-350, en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A.**, ubicado en la Carrera 2 No. 19-350, en el municipio de Jamundí, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-727485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER ARANGO, en calidad de arrendatario y codeudor, respectivamente, suscribieron el 30 de enero de 2020 contrato de arrendamiento de Local Comercial con **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A.**, en virtud de lo cual se entregó a los arrendatarios a título de contrato de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 19-350, en el municipio de Jamundí con folio de matrícula No. 370-727485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º En contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes cumplido, por valor de, dos millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos (\$2.856.000), un primer canon ordinario pagadero el 01/02/2020 y así sucesivamente a los primeros 05 días de cada mes.

3º Las partes pactaron un plazo de CUARENTA Y SIETE (47) meses contados a partir del 01 de febrero de 2020.

4º El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el día 11 del mes de noviembre de 2021.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

Los demandados, Verónica Otero García y Freddy Alexander Arango, se notificaron personalmente a través de la dirección electrónica votga21@hotmail.com y freddyalexander821@hotmail.com , con acuse de recibido el día 18 de enero de 2023, y el día 19 de enero de 2023, respectivamente; y dentro del término de traslado se guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Los demandados, Verónica Otero García y Freddy Alexander Arango, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de correo electrónico certificado a través de SERVIEMBREGA, entidad que certifica que el envío descrito en los Id-Mensaje No. 536903, y No. 536646, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con acuse de recibo el día 18 de enero de 2023, y el día 19 de enero de 2023, respectivamente; verificando la judicatura, que se envió como adjunto, las respectivas providencias a notificar de inadmisión y admisión. Ahora bien, la parte pasiva guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda,

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 01 de febrero de 2020, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de él por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el día 11 del mes de noviembre de 2021.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por el arrendatario, VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER ARANGO, quienes no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 01 de febrero de 2020, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A;** y **VERONICA OTERO GARCIA,** y **FREDDY ALEXANDER** respecto del inmueble Local Comercial No. 6 que forma parte del conjunto PLAZA CENTRO COMERCIAL CHIPAYA, ubicado en la Carrera 02 No. 19-350 de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, **VERONICA OTERO GARCIA,** y **FREDDY ALEXANDER** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.160.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc242f1e5e78dde82fba06993d859ed073dc0bcd3d823ce1819eb9e65a92809**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-001082** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO ARBORE COUNTRY CLUB P.H. Demandado: Nancy Castillo Gil. Abog. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2022-01082. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2022-01082

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado **el pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de **NANCY CASTILLO GIL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0450a6f03f5b2f04d7b07479b579bf04271e2263ab743c37588cbda19b5733**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Adilio Gómez placeres. Rad. 2022-01100. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747
RADICACION: 2022-01100-00**

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderada judicial, en contra del señor ADILIO GÓMEZ PLACERES.

ACTUACION PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ADILIO GÓMEZ PLACERES, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2434 del 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor ADILIO GÓMEZ PLACERES, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en la forma pedida por el demandante.

El demandado, fue citada para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, CALLE 5A · 3-32 Barrio Portal del Jordán, Municipio de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería SIAMM, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 29 de mayo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 13 de junio de 2023.

Ahora bien, revisado en detalle las actuaciones surtidas al interior del plenario, se tiene que en fecha 27 de noviembre de 2023, a través de dirección electrónica: valenciarodriguezabg@gmail.com, se remitió documento contentivo de mandato otorgado por parte del demandado, Señor Gómez Placeres a la señora María Fernanda Valencia Rodríguez, ante lo cual el despacho procedió a dar aplicación al canon 301, inciso 2º del C.G.P., este que gobierna la notificación por conducta concluyente, y se informó que los términos procesales empezarán a correr a partir del mismo acto de enteramiento de todas las actuaciones procesales surtidas con el acceso al expediente digital.

En este estadio se advierte diáfano el yerro involuntario en el cual incurrió esta autoridad judicial, al disponer un nuevo termino de traslado cuando este acto procesal se había

surtido en debida forma con las notificaciones legalmente efectuadas a la luz de lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., como arriba se ha indicado, dicho de otra forma, el termino de traslado transcurrió del 29 de mayo al 13 de junio de 2023, luego, a las claras se impone la perentoriedad de los términos procesales, lo que se extiende a allagada contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito de fecha 11 de diciembre de 2023, por lo que aquella se agregará sin ninguna consideración.

Finalmente, debe indicarse que llama la atención de esta célula judicial que procediendo con la correspondiente consulta en el Registro Nacional de Abogados que lleva el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, la cedula de ciudadanía de la señora María Fernanda Valencia Rodríguez, a quien se le ha otorgado mandato para actuar en esta causa, no registra resultados, vale decir, no se constata que sea portadora de Tarjeta Profesional, situación que impide la configuración en debida forma del derecho de postulación, razón suficiente para no reconocerle personería jurídica.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes

presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ADILIO GÓMEZ PLACERES, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO alguno el acto de notificación por conducta concluyente y el traslado de la demanda efectuado al demandado, a través de su apoderada, en fecha 27 de noviembre de 2023.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda y excepciones de mérito por allegarse de manera extemporánea, conforme a lo considerado.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica a la señora María Fernanda Valencia Rodríguez, conforme a lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-589602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.132.278 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2cf002b745fe87ec8e1ea9a1356c62e2bc2ec7f924da742658f42d6b0dd28**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00124** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** Demandado: **Rafael Humberto Solarte Álvarez.** Abog. **Pedro José Mejía Murgueitio,** Rad. **2023-00124.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748
RADICACION: 2023-00124

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por endosatario en procuración ejecutante, manifestando que se ha efectuado **el pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL HUMBERTO SOLARTE ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644543edfe2886aa20d097a3c316509c7b6ef45c05402d734237bb99a800ac55**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00287**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma el quince (15) día del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Luz Marina Capurro Peña. Rad. 2023-00287. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2749
RADICACION: 2023-00287.**

Jamundí, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023*, de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 600120219; 600120220; 600120221; y 3265320046453, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **Luz Marina Capurro Peña**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, de las obligaciones contenidas en los pagares **Nos. 600120219; 600120220; 600120221; y 3265320046453**. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbccd3ed3410c10a8e92949cdf4866b324f87f9f7d30100dc52c16169f81391**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA Demandado: Yorleydy Bolaños Bernal. Rad. 2023-00328. Abg. Sofia González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación hasta el día 30 de septiembre del 2021. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750
RADICACION: 2023-00328.**

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de septiembre de 2021*, y, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, se advierte del plenario que se libró mandamiento de pago por saldo insoluto desde el día 30 de mayo del 2022; por ello se hace necesario que aclare a la judicatura la fecha hasta la que el demandado queda al día con la obligación ejecutada, puesto que, debe ser plenamente identificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que proceda conforma a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c980dbc25b3f6fe9e5be8d0b2eb5be1cb6c7c40e09e2d5a6be4ce7a564c44**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA. Demandado: Jhonathan Mazuera Pinzón y Lina Marcela Marulanda. Rad. 2023-00558. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de orden de pago de servicios de parqueadero al demandante.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00558-00
INTERLOCUTORIO No. 2751**

Jamundí Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la demandada, quien manifiesta que existen costos pendientes de sufragar por servicio de parqueadero, custodia, bodegaje, almacenaje o servicio del vehículo placa HEL-023 maca CHAVROLET, y adjunta preliquidación a cargo de BBVA, y a favor de CIJAD S.A.S., afirmando que se trata de valores que el demandante debe sufragar, por ser este el que solicitó la medida, por lo que solicita que estos gastos ocasionados por la practica de medidas cautelares hagan parte de las costas a cargo del demandante.

Para la cuestión que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC15348-2019, ha considerado que *“los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, (...) deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida”* y así lo ha traído a colación la memorialista, como sustento de su petición.

Sin embargo, debe memorarse que la causal que dio lugar a la terminación del proceso que nos ocupa, es la contenida en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, por desistimiento tácito por permanecer el asunto en inactividad durante el plazo de dos (02) años, cuyo tenor dispone de manera expresa que *“en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*, disposición esta que desde luego impide proceder de la manera considerada y arriba referenciada por la H. C.S.J, pues en este asunto, no existe parte vencida, o aquella contra la que se haya resuelto de manera desfavorable recurso, que diera lugar a la aplicación del numeral 1 del canon 365 del C.G.P., como lo pretende la memorialista.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización del vehículo de marras, deberán ser sufragados por la parte interesada en su entrega, y no por la parte vencida, como lo manda la aludida norma, que de contera no existe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de condena en costas y pago de conceptos de servicio de parqueadero solicitado por la demandad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00c0e0860260a5aa8377c78837148d471cc2f86721a4f2ff328ef3b99e92a2**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por entrega voluntaria allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00698**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los once (11) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO S.A. Demandado: Luz Stella Cuervo Benavides. Rad. 2023-00698. Abg. Carolina Abello Otálora. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando terminación del proceso por haberse efectuado entrega voluntaria del vehículo. Sírvasse proveer

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752
RADICACION: 2023-00698-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, se ha realizado entrega voluntaria del vehículo cumpliendo la orden de aprehensión y entrega dada mediante auto interlocutorio No. 1267 de fecha 21 de junio de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 14 de agosto de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No.1267 de fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 21 de junio de 2023, sobre el vehículo de placas **JTK179** marca **RENAULT**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ,
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
CXXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a9d966b6caca657b99f742b381884ae21da3e29a417006ff76b676dbd7244**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total y de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00936**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Liz Johanna Galeano Villarejo. Rad. 2023-00936. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial, coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y pago total respecto de una u otra obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753
RADICACION: 2023-00936**

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por apoderado especial, coadyuvado por apoderado ejecutante por pago de *las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de AGOSTO* del año 2023 de la obligación **pagaré No. 559876088**, y, por otro lado, la solicitud de terminación por pago total de la obligación contenida en el **pagaré No. 31713998**, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. El despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Liz Johanna Galeano Villarejo**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación **pagaré No. 559876088** hasta el día 30 del mes de agosto de 2023, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el **pagaré No. 31713998**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a95908d6c620bd0b4f7c51c505c645bf2cabe5cdf2bdaf8d945908debd98**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-001000** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: C.A.C INGENIERIA S.A. Demandado: NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A. Abog. Juan Carlos Dehaquiz Fernández. Rad. 2023-01000. A despacho del señor juez el presente proceso informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada y con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754
RADICACION: 2023-01000

Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 31 de octubre de 2023, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el **pago total** de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **C.A.C INGENIERIA S.A. NIT No. 900.040.337-2**, en contra de **NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A. NIT. No. 900.399.765-3**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a53f6d86000d4581a59bc04f51c6e9f8adea88dfe06a3b1797a01ff6b8aeb**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: Yurani Mejía Álvarez. Demandado: Dylan Fernando Duque. Rad. 2023-01710. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Diciembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739
Radicación No. 2023-01710**

Jamundí, quince (15) de diciembre Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, Resolución No.209-23, con historia de atención No. 353-2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, siendo el apelante, **YURANY MEJIA ALVAREZ**, actuando mediante apoderado judicial, encontrando el despacho de entrada que no reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 y habiendo sido allegado por el comisario de familia de esta municipalidad el acto administrativo objeto de reproche, junto con el recurso de alzada, se procede a resolver el mismo conforme lo determina el inciso 1º del artículo 32 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del municipio de Jamundí-Valle del Cauca, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora bien, para el caso en concreto, considera este despacho que previo a realizar un análisis de fondo de los fundamentos del recurso impetrado, se debe poner de presente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que cubren este tipo de actuaciones.

Tenemos entonces que de la revisión del expediente y de la resolución emitida por el Comisario de Familia, se advierte que se ha cometido un yerro en la parte resolutive de la providencia, pues, si bien la autoridad dictó medida provisional en su numeral primero, en el ultimo ordinal informó que dicha actuación era susceptible de recurso, sin embargo, la normatividad es muy clara, pues este procedimiento no es apto para los fallos en los cuales se adopten medidas de protección de carácter provisional. Todo lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 del 2000, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 6°. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. (...) Subrayado propio.

En consecuencia, no hay lugar a realizar análisis de fondo del recurso de apelación presentado por la parte convocante, pues hay razón suficiente y normatividad que respalda tal decisión, por lo tanto, este despacho procederá a modificar el numeral Séptimo de la resolución No. 209-23, del 14 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que contra la providencia emitida no procede recurso alguno.

En cuanto a los demás ordinales de la resolución No. 209-23, quedaran incólumes para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente de la historia No. 353-2023., allegado por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la Resolución No. 209-23, con historia de atención No. 353-2023. proferida por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí- Valle, en los términos de las consideraciones antes dadas. En consecuencia, este quedará así:

SÉPTIMO: Informar a los señores YURANY MEJÍA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.470 y a el señor DYLAN FERNANDO DUQUE MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.011.109, que contra esta providencia no procede recurso por ser lo dictado de carácter provisional, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 575 del 2000.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME los demás ordinales de la Resolución No. 209-23, con historia de atención No. 353-2023. proferida por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí- Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **YURANI MEJÍA ÁLVAREZ Y DYLAN FERNANDO DUQUE**, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb79d58368e0346fce96e2e77d8a5a1298bbfe0dd7e683b0bbf9120bc9ec17**

Documento generado en 15/12/2023 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>